

anulatorio o revocatorio” Pretensión recursiva **Cuarto**. Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que la demandada cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Causales propuestas Quinto**. En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente **i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Refiere que la Sala Superior al confirmar la sentencia venida en grado que declaro fundada la demanda, y ordena cumpla con inscribir a la demandante en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y posteriormente otorgarle la compensación económica, ha contravenido el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución del Perú al verificar motivación aparente, **ii) Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 30484** Refiere que en la sentencia de vista no existe pronunciamiento respecto a que la demandante haya estado inmersa dentro del alcance del artículo 1° de la Ley N° 30484, no existiendo pronunciamiento expreso en la sentencia de vista, peque a que en el escrito de apelación de sentencia se señalo que la demandante no acreditó estar inmerso dentro de los alcances de proceso de revisión al amparo de la Ley N° 30484, basándose la sentencia de vista en otros sustentos sin desvirtuar los argumentos expuestos en el recurso de apelación. **Sexto**. Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Improcedencia de las causales Séptimo**. Respecto a las causales previstas en los **items i) y ii)** se advierte que, el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. **Octavo**. Se aprecia también de los **items i) y ii)**, que se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la impugnante no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, ya que en el desarrollo del proceso se determinó por parte de la Sala Superior que: “Con fecha 17 de agosto de 2017, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, que aprobó la Última lista de ex trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y reactivada por la Ley N° 30484, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que en el artículo 5, se dispuso estando a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30484 y tratándose de la publicación de un listado de trabajadores beneficiarios de una Ley que estableció beneficios excepcionales y el procedimiento de calificación para acceder a ellos, se considera agotada la vía administrativa” asimismo, preciso que: “ conforme se aprecia del Certificado de Trabajo (fs.02 y 170 vuelta) se acredita que la demandante laboró Industrias Militares del Perú S.A. desde el 17 de noviembre de 1986 hasta el 14 de junio de 1996, ocupando como último cargo de Operador V MAQ IND COST I en la Fábrica de Vestuario. Asimismo, se deja constancia de que su cese se produce al haberse acordado la Disolución con Liquidación de la Empresa, según acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 02 de mayo de 1996, autorizado mediante Decreto Supremo N° 018-DE/SG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 1996;... se advierte

que tanto la demandante y el análogo Bautista Capristan Julio Cesar, prestaron servicios para el mismo empleador Industrias Militares del Perú S.A. INDUMIL PERÚ S.A., siendo que ambos cesaron en el mes de junio de 1996, la demandante el 14 de junio y el análogo el 26 de junio, ocupando ambos el cargo de obreros, es decir, la actora Operador V MAQ IND COST I en la Fábrica de Vestuario y el análogo Repartidor; de otro lado, se advierte que tanto la actora como su análogo, cesaron por la misma causa, por Disolución con Liquidación de la Empresa, según acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 02 de mayo de 1996, autorizado mediante Decreto Supremo N° 018-DE/SG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 1996. Y que tanto la actora como su homólogo presentaron solicitud dirigida a la Comisión Ejecutiva de la Ley N° 27803, reactivada por Ley N° 30484, con fecha 28 de septiembre de 2016 conforme al sello de la Oficina de Trámite Documentario del MTPE (fs. 02 y 235 respectivamente) para que se aplique a sus casos el criterio de la analogía vinculante, siendo que para el caso del homólogo la solicitud así presentado no fue materia de cuestionamiento para la demandada para que éste fuera incluido en el Último Listado, no ocurriendo lo mismo con la actora, pese a que la solicitud antes citada no solo se presentó en la misma fecha sino también bajo el mismo contenido”. En ese sentido, el recurso carece manifiestamente de fundamento, pues el recurrente pretende la revisión del criterio desplegado por la instancia de mérito lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° de la norma procesal citada; En consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. Decisión Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo -MTPE**, de fecha 06 de octubre de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 01 de julio de 2022⁵; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por **María Antonieta Rivera Vargas** contra el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo -MTPE**, sobre Inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y otro: Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y, los devolvieron.- **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO**.

¹ Página 44 del cuademillo de casación.

² Página 29 del cuademillo de casación.

³ Página 272 del expediente digital.

⁴ Página 44 del cuademillo de casación.

⁵ Página 29 del cuademillo de casación.

C-2348671-26

CASACIÓN N° 34274-2022 SULLANA

Materia: PROCESO ORDINARIO

Nulidad de Resolución Administrativa

Reincorporación Laboral

Sumilla: El demandante acredita más de un año de servicios ininterrumpidos realizando labores de naturaleza permanente, por lo tanto, se encuentra dentro del ámbito de protección del artículo 1° de la Ley N° 24041.

Lima, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA; la causa número treinta cuatro mil doscientos setenta y cuatro guion dos mil veintidós guion **SULLANA**, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Euclides Troncos Martínez** mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 08 de junio de 2021², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 19 de octubre de 2020³, que declaró **infundada** la demanda sobre reposición laboral. **CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES:** Mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2023⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por las causales establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la: **i) Infracción normativa de los artículos 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, 50° inciso 6), y 122° inciso 4) del Código Procesal Civil**. Denuncia que se ha infringido las normas procesales puesto que el Colegiado Superior no ha expresado las razones o

justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar la decisión; ii) **infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041**. Señala que, tal como se desprende de la norma, en ningún párrafo se hace mención a la denominación de un cargo, sino que hace referencia a que las funciones desarrolladas por el trabajador sean permanentes; por tal motivo, muy indistintamente del nombre del cargo que se le pueda asignar al trabajador, lo que se debe considerar es que las funciones que se realicen sean inherentes e indispensables para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la institución a la cual se presta servicios. Por otra parte, manifiesta que no se ha analizado el tiempo de trabajo, puesto que se ha demostrado que se ha laborado desde enero de 2015 al 31 de julio de 2018, ya se tenía más de un año de labores de naturaleza permanente en la Sub Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de la entidad; e **iii) infracción normativa de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057, y Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057**. Denuncia que, en el tiempo de servicios prestados para la demandada, se ha evidenciado la existencia de una relación laboral, por lo tanto, la entidad no debió haber realizado la contratación bajo locación de servicios, puesto que debió hacerlo bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, de la actividad pública. **CONSIDERANDO: Primero. Pretensión demandada.** Según el escrito de fecha 14 de febrero de 2020⁵, el demandante solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 207-2019-MPA-A de fecha 05 de diciembre de 2019; y en consecuencia de ello, se ordene su reposición laboral como trabajador contratado permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el puesto y funciones que viene desarrollando en la Sub Gerencia de Agua y Potable y Saneamiento de la Municipalidad Provincial de Ayabaca u otro similar; así como se le incluya en la Planilla de los trabajadores contratados permanentes. También, solicita el reconocimiento y pago de sus beneficios sociales y devengados correspondientes a su Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones, Vacaciones no gozadas y Escolaridad desde el 17 de mayo del 2010 hasta el 31 de octubre de 2019, por un monto de S/. 90, 643.50 soles. **Segundo. Antecedentes Sentencia de Primera Instancia.** El Juez del Segundo Juzgado Especializado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, declaró infundada la demanda. Considerando que, no está acreditado en autos que el demandante haya ingresado a través de concurso público, razón por la cual es infundada en aplicación de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 016-2020. Al ser declarada infundada la demanda, no puede ampararse tampoco la pretensión de pago de beneficios sociales. Sentencia de Vista. La Sala Laboral Transitoria, Corte Superior de Justicia de Sullana, por sentencia de vista de fecha 08 de junio de 2021, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Bajo los siguientes fundamentos: **i) Respecto a la realización de labores de naturaleza permanente, se verifica que desempeñó labores como Técnico en Construcción Civil en el área de Estudios y Formulación de Proyectos de Inversión; Técnico en Construcción Civil - oficina de la Sub Gerencia de Agua Potable y Saneamiento; labores que no aparecen en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la municipalidad Provincial de Ayabaca, en el cual, según el cuadro orgánico de cargos de la división de obras, agua potable y alcantarillado, obran los cargos de "responsable de división, dibujante, topógrafo, técnico agropecuario, inspector de obras, asistente en infraestructura, operador de agua y alcantarillado"; con lo cual se llega a determinar que el actor no ha prestado labores de naturaleza permanente, que exige el artículo 1° de la Ley 24041. ii) Al no haber acreditado el demandante cumplir de manera copulativa con los dos requisitos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 24041, esto es, haber realizado labores de naturaleza permanente y, tener más de un año ininterrumpido de labores anteriores a la fecha del supuesto cese, no se puede otorgar al actor la protección otorgada por la citada ley. **Tercero. Delimitación del pronunciamiento casatorio.** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si el demandante se encuentra en el ámbito de protección que establece el artículo 1° de la Ley N° 24041. **Cuarto. Análisis de la causal casatoria. Respecto a la infracción normativa de los numerales 3) y 5), artículo 139° de la Constitución Política del Perú y los artículos 50°, inciso 6 y 122° inciso 4) del Código Procesal Civil;** debemos decir que la norma establece lo siguiente: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción**

predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...). (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...). **Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:**(...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **"Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente." **Quinto.** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **Sexto.** Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, aun cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo, su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia. **Sétimo.** Desarrollando este derecho constitucional, los incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil exige que para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; siendo, asimismo, deber del juzgador fundamentarlas, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50, también bajo sanción de nulidad. **Octavo.** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa del numerales 3) y 5), artículo 139° de la Constitución Política del Perú y los artículos 50°, inciso 6 y 122° inciso 4) del Código Procesal Civil, resulta **infundada**. **Noveno.** En relación a la causal de **infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041**, la norma establece lo siguiente: **"Artículo 1°.-** Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley". Décimo. Consideraciones generales El artículo 1° de la Ley N° 24041, antes citado, es claro cuando señala que para que el trabajador no sea cesado ni destituido, sino, por las causales previstas en la Ley, debe haber sido **contratado** para cumplir labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios en la Administración Pública, **mas no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la**

carrera pública como servidores nombrados; pues tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable. **Décimo Primero.** En cuanto a la norma materia de análisis, resulta pertinente enunciar que el Tribunal Constitucional⁶ en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, para efectos de su aplicación, básicamente determina dos requisitos, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido. **Décimo Segundo.** Como se advierte del análisis de dicha norma esta es aplicable a los supuestos para no ser cesado ni destituido de la administración pública, a excepción de las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, es decir, esta norma tiene como finalidad proteger al trabajador que realiza labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, frente al despido arbitrario de la administración, con ello brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación no sean despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, pues de producirse un despido arbitrario, éste será calificado como tal, por ende, en aplicación de dicha norma corresponderá disponer la reposición del trabajador afectado. **Décimo Tercero.** En cuanto a la aplicación de la Ley N° 24041, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido como precedente vinculante en la **Casación N° 5807-2009 Junín** de fecha 20 de marzo de 2012, que los trabajadores que pretende proteger la norma son los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma. Indicando que no es exigencia para la aplicación de la protección prevista en dicha Ley que el trabajador haya ingresado a la carrera pública mediante concurso público. **Décimo Cuarto.** En ese orden de ideas, en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1° de la Ley N° 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues como se señalara precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene. **Décimo Quinto.** Asimismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha emitido como precedente vinculante la **Casación N° 1308-2016 Del Santa** de fecha 19 de octubre de 2017, señalando que, en los casos en que el demandante invoque la protección contra el despido arbitrario a través del artículo 1° de la Ley N° 24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en un concurso público de méritos), pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza. **Décimo Sexto. Solución del caso concreto.** Es cuestión en debate, en primer lugar, verificar el tipo de relación laboral existente entre las partes, para determinar si existe desnaturalización de los contratos de locación de servicios, y si los hechos se subsumen en el artículo 1° de la Ley N° 24041, correspondiendo amparar lo solicitado por el demandante, considerando que de acuerdo a los supuestos fácticos establecidos en la sentencia recurrida, el recurrente ingresó a laborar para la demandada en los siguientes periodos: contratos de locación de servicios: 17 de mayo de 2010 hasta el 28 de febrero de 2019; contratos administrativo de servicios: del 01 de marzo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019. **Décimo Séptimo.** Resulta pertinente señalar que el Contrato Administrativo de Servicios - CAS surge en el marco de un proceso de ordenación de las relaciones laborales en las que el Estado es parte, por lo que fue diseñado para permitir un acercamiento legal a estándares internacionales mínimos de respeto a los derechos laborales de los trabajadores, particularmente de aquellos que tenían una relación laboral encubierta por un contrato civil, a manera de régimen laboral transitorio, términos en los que su constitucionalidad fue

reconocida. En atención a esa finalidad, es que corresponde analizar en cada caso, si el contrato administrativo de servicios ha sido usado de manera adecuada, ya que las principales causas de conflicto, referidas a éste, se relacionan con un uso indebido de dicha figura contractual, puesto que la constitucionalidad del régimen no implica que se deje de analizar si la relación que subyace previa a la suscripción de esos contratos, o de las relaciones laborales que se mantengan con posterioridad a la vigencia de estos contratos. **Décimo Octavo.** Debemos tenerse en consideración que el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, expresa que son principios que regulan la relación laboral: el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, así como la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. En el contexto de esta norma constitucional y respecto a los alcances de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3818-2009-PA/TC, la Corte Suprema de Justicia ha venido señalando que el Tribunal Constitucional no ha analizado la desnaturalización de los servicios civiles, anteriores a la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios -CAS, sino únicamente los efectos restitutorios de éste, lícitamente suscrito y pactado, en el contexto que reconoce al Contrato Administrativo de Servicios -CAS como un nuevo régimen laboral; por lo que, la sentencia citada, no puede servir de parámetro normativo-precendente o doctrina jurisprudencial, por cuanto los hechos materia del presente proceso no son los mismos a los que sustentan la ratio decidendi de la sentencia de amparo acotada. **Décimo Noveno.** Respecto a lo expuesto, el propio Tribunal Constitucional, ha precisado en procesos de amparo posteriores a la indicada sentencia que: "Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las STC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC (sic), este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución, consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los contratos civiles que habría suscrito el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, lo que es constitucional" **Vigésimo.** Criterio que coincide con lo acordado en el Tema 02 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado los días 8 y 9 de mayo del año 2014, en cuanto quedó establecido que corresponde declarar la existencia de invalidez de los contratos administrativos de servicios, en los casos en que los servidores que hayan suscrito y cesado bajo este régimen laboral, cumplan con acreditar que en el período anterior a éste, hayan desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, debiéndose por tanto aplicar lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, que protege a los trabajadores contratados de las entidades públicas contra el despido arbitrario. **Vigésimo Primero.** Habiéndose realizado las precisiones referidas, y continuando con el análisis de la infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041, respecto del primer requisito, referido a la realización de labores de naturaleza permanente, es necesario demostrar que la demandante ha prestado servicios de carácter laboral para la entidad demandada y no servicios de carácter civil (locación de servicios), lo cual se determina, de acuerdo a uniforme doctrina, a través de la concurrencia de tres elementos, cuales son: 1) la prestación personal por parte del trabajador (trabajo por cuenta propia y no ajena); 2) la remuneración (retribución económica por el trabajo realizado), y 3) la subordinación (sujeción a las potestades del empleador de dirección, supervisión y sanción). La determinación del tipo de prestación de servicios del demandante (civil o laboral se debe efectuar a la luz del "principio de primacía de la realidad", consagrado de manera implícita en la Constitución Política del Estado, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de realización de la persona (artículo 22°), así como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23°), principio que, conforme lo sostenido por el Tribunal Constitucional prescribe que el Juez, en caso de discordancia entre lo que ocurre en el terreno de los hechos y lo que surge de los documentos, debe darle preferencia a lo primero. Además, no debe perderse de vista que la labor tiene que estar relacionada a actividades de naturaleza permanente de la entidad, y no de carácter temporal, eventual o de duración determinada, lo que implica que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, las

relativas a prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia, u otras similares.

Vigésimo Segundo. De otro lado, se advierte que la instancia de mérito, no ha tomado en cuenta que la relación laboral con la demandante ha quedado acreditada, tal es así que se aprecia de manera contundente, que ha realizado labores de naturaleza permanente, toda vez que ha prestado servicios laborales de carácter ininterrumpido, tal como es de verse de los siguientes documentos: **1)** De fojas 3, carta de fecha 21 de octubre de 2019 en la cual, se le pone en conocimiento el final de su Contrato Administrativo de Servicio - CAS el 31 de octubre de 2019; **2)** De fojas 04 a 18, constancia de trabajo emitido por el jefe de la Sub Gerencia de Agua Potable y Saneamiento y la División de Estudios y Formulación de Proyectos de Inversión de la Municipalidad Provincial de Ayabaca; **3)** De fojas 47 a 90, informes de actividades, memorándum de orden sobre sus obligaciones emitidas por el jefe inmediato. **Vigésimo Tercero.** En atención a los medios de prueba presentados, consta que la recurrente ingresó a prestar servicios del contratos de locación de servicios: 17 de mayo de 2010 hasta el 28 de febrero de 2019; contratos administrativo de servicios: del 01 de marzo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, acreditando mediante dichos contratos que prestó servicios como Técnico en Construcción Civil - División de Estudios y Formalización de Proyecto de Inversión y en la oficina de la Sub Gerencia de Agua Potable y Saneamiento. **Vigésimo Cuarto.** En relación con el vínculo contractual como Locador de Servicios, se verifica de la Constancia de Trabajo emitido por el jefe de la Sub Gerencia de Agua Potable y Saneamiento y la División de Estudios y Formulación de Proyectos de Inversión de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, que el demandante fue contratado por el periodo comprendido del 17 de mayo de 2010 hasta el 28 de febrero de 2019. De igual forma, se aprecia de los informes y memorándums que estuvo sujeto a control disciplinario y órdenes por la Municipalidad demandada, que le restan autonomía; de manera que, genera convicción para determinar que existió una simulación de Contrato de Locación de Servicios para ocultar un real contrato de trabajo, por concurrir los elementos esenciales enunciados en el vigésimo primero. **Vigésimo Quinto.** En este contexto, previo a la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios - CAS, se aprecia que el recurrente no fue una locador de servicios regulado por las normas del Código Civil, sino que de acuerdo a las labores ejercidas como Técnico en Construcción Civil - División de Estudios y Formulación de Proyectos de Inversión y en la oficina de la Sub Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, las mismas están referidas a la prestación de servicios públicos que sólo pueden efectuarse en un estado de subordinación, cuyas labores continuaron efectuándose al suscribir los Contratos Administrativos de Servicios -CAS; actividades que corresponden a un cargo de carácter permanente, conforme se corrobora con los documentos indicados en los puntos 1, 2, 3, del vigésimo segundo considerando; por lo que siendo así, se aprecia que la demandante cumple con el primer requisito. **Vigésimo Sexto.** De lo expuesto se concluye que encontrándose el accionante cumpliendo con ambos requisitos, debió ser contratada bajo el régimen público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con todos los beneficios inherentes a la condición de contratado; no habiendo actuado la empleada bajo estos parámetros en perjuicio del recurrente la desnaturalización de los contratos por locación de servicios resulta evidente; y, siendo que conforme a lo señalado en líneas precedentes, referente a las consecuencias de la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios - CAS, tal novación deviene en nula, pues de acuerdo al Principio de la Primacía de la Realidad, el accionante ya estaba implícitamente contratado para desarrollar labores permanentes, en el régimen laboral público, y por tanto, la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios - CAS, no podía surtir sus efectos, por cuanto ello implicaría disponibilidad de derechos, lo cual es contrario al texto expreso del artículo 26°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que señala: "en la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...)2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". Además que el Decreto Legislativo N° 1057, es un nuevo régimen laboral, de naturaleza transitoria, en cuyos supuestos, no se encuentra el demandante; en consecuencia se encuentra amparado por el artículo 1° de la Ley N° 24041, por lo que solamente podía ser cesado previo procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con las disposiciones previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, y que, no habiéndose efectuado así, conlleva a que su despido sea arbitrario, debiéndose, por tal motivo, disponer su reposición en las mismas labores que venía ocupando o en cargo similar. **Vigésimo Séptimo.** En el caso de los beneficios,

la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276 contempla: a) La asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios; b) Aguinaldos que se otorgan en fiestas patrias y navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año; c) Compensación por tiempo de servicios; d) Los trabajos que realicen en exceso sobre su jornada ordinaria de trabajo serán remunerados; y, e) Las dietas. **Vigésimo Octavo.** En el caso de autos, estando a que las instancias de mérito no otorgan el pago de **vacaciones, aguinaldos y escolaridad** corresponde indicar que, si bien es cierto existen beneficios que únicamente deberían ser percibidos por los servidores nombrados, también lo es que existen normas expresas que extienden dichos conceptos a los servidores contratados, como es el caso del pago de vacaciones, aguinaldos y escolaridad que es percibido tanto por los servidores nombrados como los servidores contratados; puestos que, la norma constitucional y los Decretos Supremos que los fijan cada año incluyen expresamente a los servidores contratados. Estos derechos le corresponden al demandante en concordancia con el artículo 26°, numeral 2) de la Constitución Política del Perú, que establece que en la relación laboral se respeta el principio del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Compensación por Tiempo de Servicios - CTS El artículo 54°, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 contempla que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: "c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios..." (énfasis agregado). De acuerdo a este dispositivo, la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS solamente corresponde a los servidores públicos nombrados, más no a los contratados, lo que guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 48° del mismo decreto legislativo, cuando refiere que la remuneración de estos últimos no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece, entre los que tenemos la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, por lo que este extremo debe desestimarse. **Vigésimo Noveno.** Entonces, al no ser materia de discusión los alcances del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, referidos al ingreso a la carrera administrativa; y al haberse acreditado de forma suficiente que el recurrente efectuó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios resulta de aplicación al caso de autos la protección contenida en el artículo 1° de la Ley N° 24041; motivo por el que, la causal declarada precedente deviene en **fundada**. **Trigésimo.** En cuanto a la **infracción normativa de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057, y Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057**, establece lo siguiente: "**Reglamento General de la Ley N° 30057 Disposición Complementaria Final SEXTA. Precisiones de la locación de servicios** Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular. **Decreto Legislativo N° 1057 Cuarta Disposición Complementaria Final CUARTA.** Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma." **Trigésimo Primero.** Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral. **Trigésimo Segundo.** Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764° del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las

actividades de carácter civil. **Trigésimo Tercero** En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057). **Trigésimo Cuarto.** Por lo tanto, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10571 como la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, normas vigentes y aplicables a todas las entidades públicas en los tres niveles de gobierno, prohíben -bajo responsabilidad del titular de la entidad- celebrar contratos de locación de servicios (servicios no personales, órdenes de servicios, terceros, etc.) para realizar labores subordinadas o no autónomas, las cuales comprenden al desarrollo de las funciones propias de los puestos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad; por tal motivo, la Sala de mérito ha infraccionado las normas materiales denunciadas debiendo declararse **fundado**. **Trigésimo Quinto.** En tal sentido, se observa que la Sala de mérito ha infraccionado el artículo 1° de la Ley N° 24041 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057, y Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, debiendo declararse **fundado** el recurso de casación. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396.º del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Euclides Troncos Martínez** mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2021¹, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 08 de junio de 2021²; y **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 19 de octubre de 2020³, que declaró **infundada** la demanda; **REFORMANDOLA** la declararon **FUNDADA EN PARTE**; en consecuencia; se ordene a reponer al demandante en el cargo que ostentó antes de ser despedido arbitrariamente o en una de nivel similar o igual, y se pague los beneficios sociales que comprende: escolaridad, aguinaldo, vacaciones, los mismos se liquidarán en ejecución de sentencia; y confirmar en cuanto declara infundado los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS y el monto y el S/ 90,643.50. soles. Sin costos procesales. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Euclides Troncos Martínez** contra la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Ayabaca**, sobre reincorporación laboral - Ley N° 24041. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio** y, los devolvieron. - S. S. **TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, DÁVILA BRONCANO, MANZO VILLANUEVA.**

¹ Página 917 del expediente digital.

² Página 876 del expediente digital.

³ Página 779 del expediente digital.

⁴ Página 90 del cuaderno de casación.

⁵ Página 654 del expediente digital.

⁶ Expediente N° 3503-2004-AA/TC (Fundamento N° 2)

⁷ Página 917 del expediente digital.

⁸ Página 876 del expediente digital.

⁹ Página 779 del expediente digital.

C-2348671-27

CASACIÓN N° 34719-2023 LIMA

Materia: Pago de bonificación especial por preparación de clase y evaluación
PROCESO ORDINARIO

Lima, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO; con el expediente digital; y **CONSIDERANDO:**
Asunto. Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria** presentado con fecha 20 de abril de 2023¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 27 de marzo de 2023², que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 31 de diciembre de 2020³, que declaró **fundada** la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Lourdes Maximina Galiano Pareja**, sobre pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración íntegra o total. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro

legislador ha establecido en los incisos 1) y 2) del artículo 386°, artículo 387°, artículo 388°, inciso 1) del artículo 391°, incisos 1) y 2) del artículo 393°, inciso 2) del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula, las reglas a seguir a fin de dar procedencia o no del referido medio impugnatorio extraordinario. **Tercero.** En este sentido, a esta Sala Suprema, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos referidos en el considerando precedente, es decir: **Artículo 386°. Procedencia: 1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Artículo 387°. Procedencia excepcional: **1.** Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386° cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **Artículo 388°. Causales:** Son causales para interponer recurso de casación: **1.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. **5.** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. Artículo 391°. Interposición y admisión: **1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. Artículo 393°. Improcedencia: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: c.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **d.** Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; **o, e.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a.** Carezca manifiestamente de fundamento; **o, b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Artículo 396°. Competencia: **1.** La competencia de la Sala Civil de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos. De la pretensión de la demanda: **Cuarto.** Conforme al escrito de demanda presentado el 11 de marzo de 2020, la demandante solicita como pretensión principal, se declare nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5304-2019-DRELM de fecha 03 de diciembre del 2019, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 005022-UGEL.07 y nulidad de la Resolución Directoral N° 005022-UGEL.07 de fecha 31 de mayo de 2019, que resuelve declarar improcedente la solicitud de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación; y, en consecuencia se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el nuevo cálculo y el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, en la forma y modo que establece el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212. Más el pago de los devengados desde mayo de 1990 hasta la fecha e intereses legales. **Cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley N° 31591: Quinto.** Al respecto, se aprecia que la parte recurrente cumplió con apelar la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, respetando con ello la exigencia establecida en el literal c) del inciso 1) del